

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Con el fin de evitar parcialidades e injusticias en que
pudieran incurrir los Ayuntamientos de esta provincia, he
de advertir a todos los señores alcaldes-presidentes de los
mismos que se deberán abstener dichas Corporaciones de
adoptar acuerdos sobre separación de funcionarios muni-
cipales sin cumplir todos los requisitos legales, pues este
Gobierno se halla dispuesto a suspender todo acuerdo re-
ferente a dichos empleados, obligando a que sean repues-
tos los separados o suspensos hasta que por mi autoridad
y en vista de antecedentes se decida lo que proceda.

Santander, 10 de octubre de 1923. 1964

El gobernador civil interino,
Eduardo Castell y Ortuño.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Al efecto de que sean tenidas en cuenta y cumplidos en
todas sus partes los preceptos de la Real orden de Gober-
nación de 16 de agosto último por los señores alcaldes de
esta provincia, a continuación se inserta aquella

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo a la moción pre-
sentada por el Consejero D. Eduardo Gallego Ramos so-

bre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripcio-
nes técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior
de las poblaciones, el Real Consejo de Sanidad en pleno,
en sesión celebrada el día 7 del mes último, acordó por
unanimidad aprobar el dictamen de su Sección de Sanidad
interior, que a continuación se inserta:

«Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad Interior, en sesión
celebrada en 10 de Julio, ha examinado detenidamente la
moción formulada por el Consejero D. Eduardo Gallego
Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y
prescripciones técnico-sanitarias para el ensanche y refor-
ma interior de las poblaciones; habiendo acordado por
unanimidad informar que procede aprobar la referida mo-
ción.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con
el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el
mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conoci-
miento, el de los Gobernadores civiles y Alcaldes y demás
efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos
años.—Madrid, 9 de Agosto de 1923.—Almodóvar.—Se-
ñor Director general de Sanidad.

**Moción del Consejero de Sanidad D. Eduardo Gallego
Ramos, sobre condiciones higiénicas de las vi-
vendas, y prescripciones técnico-sanitarias para
ensanche y reforma interior de las poblaciones.**

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habi-
litación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las
condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los ar-
tículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de
la más rápida higienización de todas aquellas viviendas
que en la actualidad no reunieran las condiciones aludi-
das, acudiendo para conseguir dicho objeto a los procedi-
mientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.

Artículo 2.º Se considerarán como «condiciones hi-
giénicas mínimas» para todo edificio destinado a vivienda,
ya esté enclavada en población o en el campo, las que si-
guen:

a) Toda pieza habitable de día o de noche deberá te-
ner comunicación directa con el exterior por medio de bal-
cón o ventana de 1,50 m² como minimum, que permita la
iluminación y aereación amplias. Su altura no deberá ser
inferior a 2,80 m² sea cualquiera el piso en que la pieza
esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento

al cielo raso y la capacidad por individuo no bajará de 15 m². Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 m² siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros de empleo de ladrillos huecos en los muros u otra disposición adecuada se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 m² de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos a 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa o compartimiento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de 3 metros en las cocinas y de 1,50 en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de un m² como mínimo.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia, debiendo en estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba a abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo 3 metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y areación directas de la calle o patios.

f) Las aguas negras o sucias que se producen en las viviendas o edificios habitados parte del día deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo el acometer a la alcantarilla pública, si ésta existiese, a menos de 50 metros de algunas de las fachadas de aquéllos, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa o particular, a distancia que no exceda de 80 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan en el apartado anterior se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándole de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes.

Habilitación de las nuevas viviendas.

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º todos los Ayuntamientos darán cabida en sus ordenanzas de construcción a los preceptos que fijan las «condiciones higiénicas mínimas» que deben reunir las viviendas para ser habitables, medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones. A dicho efecto, serán sometidos a examen de las respectivas Juntas municipales de Sanidad los planos de cuantos edificios con destino total o parcial a vivienda se pretendan construir o reformar en el término municipal de su jurisdicción, no autorizándose la construcción de aquellos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habilitación de los mencionados edificios procederá igualmente el reconocimiento y comprobación por parte de la citada Junta municipal de Sanidad de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas.

Saneamiento de las viviendas insalubres

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario, procederán a informar con la posible rapidez un avance del «Registro sanitario de viviendas», clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías: a), las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas, especificadas en el artículo 1.º; b), las que no reuniéndolas al confeccionarse el registro puedan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la Municipal y la de Casas baratas), puede obligar a los propietarios a que la realicen sin demora; c), aquellas otras que exigieran reformas de importancia por su cuantía para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que por ser insalubres precisa su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el Avance del Registro sanitario, a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, comunicarán a los propietarios de las fincas incluidas en la categoría b) a que en el plazo que se les fije procedan a realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles en caso de resistencia las sanciones y multas para las que estén legalmente facultados. Con respecto a las casas incluidas en la categoría c), los Municipios procederán ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921 y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en alza ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u organismo que la sustituya en sus funciones si ésta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual oirá el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencia observadas, y a la Dirección general de

Sanidad en caso de no ser debidamente atendido por la mencionada autoridad gubernativa.

Prescripciones técnico-sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, empresas o particulares que pretendan acogerse a los beneficios de la ley general de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, o bien a los de la ley de ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos técnico-sanitarios:

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como mínimo 50 metros cuadrados por habitante, supuesto el ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, a fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo, que éstas tengan patios comunes, a fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará de 12 por 100 de la edificada, a menos que concurren circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º, último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha anchura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organiza una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma que pueda hacerse fácilmente la reparación, reduciendo cuanto sea dable la parte de pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y las destinadas a la alimentación, deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, atendiéndose a lo que preceptúa el apartado e), fijándose un máximo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las calles particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley del 18 de Marzo de 1895 sobre «Saneamiento o mejora interior de las poblaciones» observarán al redactar los correspondientes proyectos las condiciones de carácter técnico-sanitario que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen variando la alineación de unos de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir estos límites fijados en el artículo anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o paseos se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,80 metros.

d) En toda finca destinada a vivienda total o parcialmente que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como mínimo cuatro metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los generales deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma el acometer a la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

Todos los señores alcaldes darán cuenta a este Gobierno de haber quedado enterados de la presente circular y de haber dado principio al cumplimiento de la misma.

Santander, 10 de octubre de 1923.

El gobernador civil interino,
Eduardo Castell y Ortuño.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de 8 de octubre actual, ha desestimado la petición de don Salvador González Díaz, vecino de Cabezón de la Sal, para que se le devuelva el depósito hecho con destino a la demarcación del registro «Fortuna», número 14.859, del término mu-

nicipal de Cabezón de la Sal, por no tener la representación legal del peticionario de dicho registro.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», que servirá de notificación al interesado, que no reside en la capital.

Santander, 9 de octubre de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1923-24

CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTOS

En certificación de descubiertos expedida por la Administración especial de rentas arrendadas, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

Por el recaudador de la Zona de Santander se procederá por vía de apremio contra el deudor comprendido en la presente certificación con arreglo al artículo 50 de la Instrucción hasta la realización del descubierto.

Ejercicio 1919.—Nota de certificación, 22.—Nombre del deudor: Domingo Botegón; importe, 6 pesetas; timbre; vecino de Santander.

Ejercicio 1920.—Nota de la certificación, 22.—Nombre del deudor: Domingo Botegón; importe, 6 pesetas; timbre; vecino de Santander.

Ejercicio 1921.—Nota de la certificación, 22.—Nombre del deudor: Domingo Botegón; importe, 6 pesetas; timbre; vecino de Santander.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor de primer grado de apremio, expido la presente en Santander, a 9 de octubre de 1923.—Fermín F. Camino.

Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral

Designación de vocales y suplentes

Relación de los individuos a quienes, con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907, corresponde formar parte, en calidad de vocales y suplentes, de la Junta municipal del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan durante el bienio próximo y que se publica a los efectos del artículo 12 de la expresada ley:

Castro Urdiales

Presidente, don Leopoldo Pascua Oceja; vicepresidente, don Faustino Mendivil Sabater; suplente, don Agustín Rodríguez Chillón.

Vocales.—Don Domingo Moñux Asensi, Casto Garmendia Cereceda, José Ortiz Ojas, Zacarías Bárcena Arriaga y Tomás Zarraonandía Echandía.

Suplentes.—Don Ezequiel Varga Soto, Fidel Sopena Sota, Manuel Díaz Martínez, Miguel Torres Lavaqui y Gregorio López Peredo.

Hazas de Cesto

Vocales.—Don José Corrales Marañón, Ramón Arredondo, Antonio Carral, Federico Pila, Dámaso San Juan y Manuel Tela.

Suplentes.—Don Juan Francisco Expósito, Manuel Revuelta Ortiz, Ignacio Martínez, Eloy Oceja, Emilio Campos y Manuel Olano.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre de 1922-23.

Adición al extracto publicado en el B. O. número 87 de 20 de julio último para subsanar el error cometido de no haberse reseñado los acuerdos siguientes:

Sesión del 2 de marzo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de la correspondencia y B. O. corrientes.

Se acuerda señalar para la subasta de los arbitrios del Municipio el día 16 del corriente, a las cinco de la tarde, designando como concejal para que asista al acto, a don Ricardo Aguilera.

Se designa como talladores a don Fernando Bárcena y don Angel Allende, sargento y cabo que han sido del Ejército; médico, el titular del distrito don Ricardo Gutiérrez y testigos por parte del Ayuntamiento para intervenir en los expedientes de exenciones, a don Francisco Tazón y don Guillermo de la Riva como padres de los mozos números 13 y 23 del actual reemplazo.

Sesión del 17 de marzo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los B. O. corrientes, acordando se cumpla la circular sobre la ganadería.

A instancia de don Cipriano Ruisoto, portero de este Ayuntamiento, en la dimisión que presenta, se acuerda pase a informe de la Comisión correspondiente.

Dada cuenta de haber quedado desierta la subasta de los arbitrios municipales, se acordó nombrar administrador con el sueldo de 2.000 pesetas o el 33 por ciento de ingresos líquidos, y cinco vigilantes con el sueldo de 1.530 pesetas, autorizando a la Alcaldía para la adquisición de dos básculas e implantación de fielatos, señalando como caminos de entrada en el distrito, las carreteras generales de Santander a Valladolid, con fielato de entrada en Bezana, barrio de Bajar, y la de Santander-Corbán a Liencres, con fielato en Soto la Marina, barrio de la Sota, estableciéndose el fielato central y oficinas en la Casa Consistorial y nombrándose administrador a don Enrique Sierra.

Aprobado por la Corporación.

Bezana, 24 de septiembre de 1923.—El secretario, Arturo Bernard.—V.º B.º, el alcalde, E. Fuente.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el primer trimestre de 1923-24.

Sesión de 1.º de abril.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda cumplir varias circulares insertas en el B. O.

Notificar a don Hermenegildo Bezanilla y don Victoria no Herrería la resolución gubernativa en que se les condena a una multa de 250 pesetas y que hagan efectiva la de 50 que les fué impuesta por infracción de la ley de Epizootias.

Que pase a la Comisión correspondiente una instancia de don Claudio Bárcena en que se solicita una parcela en el pueblo de Soto la Marina.

Entregar a don Miguel Blanco la autorización de Obras públicas para edificar en terrenos de su propiedad lindante con la carretera del Estado.

Se da cuenta de los aforos hechos a los industriales, aprobándose lo hecho por la Alcaldía y esperar a la resolución que dicten los Tribunales ordinarios en el asunto de don Jerónimo Puente.

Se aprueba el nombramiento de administrador y vigi-

lantes, dándose conocimiento al ilustrísimo señor gobernador civil de la provincia y se acuerda publicar los oportunos edictos anunciando la administración, fielatos y demás que la ley dispone, con relación a los arbitrios municipales sobre las bebidas y carnes.

Sesión del 13 de abril.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Hacienda, concediéndose a don Claudio Bárcena una parcela sobrante de vía pública en Soto de la Marina en el precio de 75 pesetas.

Visto el oportuno informe de la Comisión, se admite a don Cipriano Ruiseco la dimisión del cargo de portero de este Ayuntamiento que ha venido ejerciendo más de veinticinco años y teniendo en cuenta la Corporación no sólo el tiempo de servicios prestados, sino la lealtad y honradez demostrada en el cumplimiento del mismo, acuerda concederle una pensión anual de 365 pesetas, comunicándose al interesado.

Sesión del 27 de abril.—Extraordinaria para quintas por el Ayuntamiento interino.

Dada cuenta de varios expedientes, se declaró prófugos a Bernabé Juan Federico Solana Solana, Luis Pantaleón Toca y Federico Bezanilla Solana, números 1, 9 y 27 del actual reemplazo.

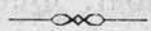
Sesión del 18 de mayo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los B. O. quedando la Corporación enterada de la circular referente al pago de los gastos carcelarios y que por la Dirección general de Agricultura y Montes ha sido confirmado el nombramiento de inspector de Sanidad pecuaria a favor de don Luis Benito García.

Se dió cuenta por el comisionado del resultado del juicio de exenciones y fallos emitidos por la Excelentísima Comisión mixta.

Aprobado por la Corporación.

Bezana, 24 de septiembre de 1923.—El secretario, Arturo Bernard.—V.º B.º, el alcalde, E. Fuente. 1928



Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre de 1923-24.

Sesión del 10 de julio.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de la circular de la Cámara agrícola y de los fallos de la excelentísima Comisión Mixta, quedando la Corporación enterada. Los fallos son: excluido totalmente el número 15 de 1922, José Domingo Juan Santa María; temporalmente, el 3 del 21 Florencio Portilla Bezanilla; soldados, el 12 del 21, Feliciano P. Bárcena Salcines; el 12 del 22, Arturo Muñiz Llata y los números 2, 7, 11, 17 y 27 del reemplazo actual: Juan Valentín Bárcena Pérez, Francisco Vicente Blanco Barcenilla, Francisco Cabrero Pelayo, Ramón Donato Pablo Canal y Federico Bezanilla Solana.

Autorizar a la Alcaldía para el nombramiento de un vigilante que, de conformidad con el Ayuntamiento de Camargo, pueda prestar servicio en el linde de ambos Municipios.

Reproducir al Ayuntamiento de Camargo el oficio de 11 de febrero último, invitándole para la construcción o prolongación de la carretera de Soto a Maliaño, extensiva hoy hasta Escobedo.

Oficiar a la Alcaldía de Piélagos invitándola a que señale día y hora, y nombre una Comisión para poder sobre el terreno decidir si una construcción hecha en Soto de la Marina por don Arturo Muñiz, industrial de este Ayun-

tamiento, se halla edificada sobre terreno de Piélagos o Bezana.

En virtud de oficio del señor comandante de Marina sobre concesión de una marisma en San Juan de Canal, del pueblo de Soto la Marina, a favor de don Gerardo Sánchez Mata, para un criadero de ostras, se acuerda antes de informar pedir antecedentes a la Junta administrativa de dicho pueblo.

Se aprueba el extracto de sesiones del cuarto trimestre, pagar los gastos carcelarios y se nombra a instancia del concejal señor Molleda, una comisión compuesta por el proponente y concejal señor Aguilera, a fin de proceder a un estudio sobre la administración de los arbitrios de bebidas y carnes de este Municipio por si en aquella pudiera conseguirse alguna economía en favor del Municipio.

Para la ejecución y cobranza de lo pendiente del año último de industriales y repartimiento, se nombra agente ejecutivo a don Marcelo de la Merced, y a don Enrique Sierra, para los arbitrios del año corriente.

Sesión del 21.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los B. O. corrientes y de las comunicaciones en que participan su toma de posesión, el señor coronel de la Guardia civil e inspector de primera enseñanza, quedando enterada la Corporación.

Se acuerda girar una visita al local de la escuela de niños de Maliaño, para ver las obras que son necesarias en el mismo.

Se aprueba el contrato con don José María de los Canales, del alquiler de un local para fielato en Bojar, por el precio de 100 pesetas anuales.

Y que por el comisionado de este Ayuntamiento se haga la entrega de los quintos.

Sesión ordinaria del día 3 de agosto.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los B. O. y correspondencia oficial quedando la Corporación enterada y acordando cumplir las circulares respecto a las obras pías de Bezana y la Cría y Censo caballar del distrito.

Entregar a Manuel Llata la autorización de obras públicas para edificar Soto la Marina.

Reclamar del alcalde de barrio de Prezanes la lista que se le tiene reclamada de animales de la raza canina.

Que el administrador de los arbitrios de matadero manifieste las obras que sean de necesidad hacer en el matadero para ponerle en condiciones; y que se persiga y prohíba de conformidad a lo que la ley determina, la introducción de carnes frescas y que se cumpla lo acordado respecto a los caminos de entrada para los generos de adeudo.

Que por la Alcaldía se decrete la ejecución de los expedientes de apremio y demás denuncias de la Administración y que al agente ejecutivo del Ayuntamiento le acompañe el señor alcalde y concejal señor Tazón.

A propuesta del concejal señor Aguilera se autoriza a la Alcaldía para que por cuenta del municipio se proceda a cerrar y poner arbolado en el campo del ferial de ganados de Bezana, anunciándose la feria.

Aprobado por la Junta general el repartimiento girado para 1923-24 se autoriza a la Alcaldía para que hecha la ejecución de lo pendiente del año anterior se anuncie la cobranza, que se llevará en efecto por el anterior de Secretario y recaudador del municipio don Fernando Bárcena.

Se acuerda abonar al señor alcalde una cuenta de gastos del municipio, sin perjuicio ser examinada y censurada en su día.

Y que habiendo fallecido el señor concejal don Federico Solana Solana, se haga constar en acta, y que una comisión de la Corporación en representación de esta de el pé-

same a su viuda, celebrándose un funeral costeado particularmente por los señores concejales y secretarios como en otros casos se ha verificado.

Sesión del 21 de agosto.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los B. O. y correspondencia oficial quedando enterada la Corporación de la constitución de la Comisión provincial y los de la Excm. Comisión Mixta, declarando exceptuado totalmente a Feliciano Bárcena número 12 del 21; temporalmente Marcelino Pantaleón y Francisco Blanco números 30 del 23 y 11 del 21 y se acuerda remitir a los Cónsules de España en la Habana, California y México las cartillas militares de Serapio Berceñilla, Ramón D. Pablo, Federico Berceñilla, José A. Ortega y Luis Pantaleón números 8, 19, 27, 14 y 7 del actual reemplazo.

Se queda enterada de las medidas adoptadas por el inspector de higiene y sanidad pecuaria en los pueblos de Bezana y Azños con motivo de dos casos de carbunco bacteriano ocurridos en dos establos de aquéllos pueblos.

Que se dé posesión a don Joaquín Aparicio Gutiérrez de la escuela de Soto la Marina, para la que ha sido nombrado, y se acuerda llevar a efecto algunas reparaciones en aquellas escuelas y en la de Maliaño.

Proveer de anillas y palancas al matadero municipal.

Contestar al Ayuntamiento de Camargo respecto a la carretera vecinal de Maliaño a Escobedo.

Autorizar a la Alcaldía y a don Francisco Bolado como síndico suplente para que otorguen ante notario la oportuna escritura de permutar con don Rufino Molleda de un terreno de cinco carros en la Jaya, del pueblo de Maliaño, en virtud de haber sido aprobado el expediente instruido al efecto por R. O. del Ministerio de la Gobernación comunicada por el Ilmo. señor gobernador civil un oficio de 7 del corriente previo ingreso en Depositaria por el señor Molleda de 125 pesetas de diferencia según tasación de la permuta.

Se acuerda nombrar dos vigilantes del resguardo para que presten servicio de noche.

Se aprueba el traslado del día de feria de ganados vacuno que se celebraba en Bezana y concesión de apéndice de 25, 20, y 15 pesetas.

Se aprueba el nombramiento de perito tercero hecho por la Alcaldía para intervenir en expediente de defraudación que se instruye a Jerónimo Puente.

Queda la Corporación enterada de la cuenta que presenta el agente ejecutivo de la que resulta haber ingresado en Depositaria 994 pesetas 74 céntimos estando pendientes de ejecución 347,32.

Sesión del 25 de agosto.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de los B. O. y correspondencia de quedando la Corporación enterada de haber sido declarado soldado Agapito Sánchez Miguel, número 10 del sorteo actual y de la multa impuesta por el ilustrísimo señor gobernador civil al vecino de Soto Nicanor Campo.

Se acuerda adjudicar a don Baldomero Puente las obras de la escuela de Soto, aprobar el arriendo de la casa habitación del maestro del mismo pueblo en 15 pesetas mensuales y que se presente un presupuesto para las obras de Maliaño.

Requerir a doña Antonia Bezanilla para que ponga en condiciones de seguridad las ruinas de un edificio de su propiedad de Bezana por ser un peligro para el público en la forma en que se halla.

Sesión del 24 de septiembre: Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta de los B. O. y correspondencia quedando la Corporación enterada de haber tomado posesión del Gobierno Civil el Ilmo. señor gobernador militar de la Plaza, así como de la constitución del Directorio Militar y se acuerda elevar atenta comunicación felicitando a dicha autoridad y rogándole la eleve al Exmo. señor presidente del Directorio por la implantación del nuevo régimen.

Se acuerda dar cumplimiento a una orden del Ilmo. señor gobernador civil relativa a la liquidación de las cuentas de 1920-21 y 1921-22.

Se queda enterado de haber sido nombrados soldados los números 6 y 7 del reemplazo actual Alfredo Gómez y Vicente Blanco.

Que se exponga al público por ocho días el padrón de animales de la raza canina para el año 1923-24.

Publicar un edicto de obras públicas y notificar a los dueños de terrenos que ha de ocupar una línea eléctrica que pretende instalar en el distrito don Tomás Muñiz.

Se autoriza al maestro de Soto la Marina la adquisición del material que se estime necesario con cargo a los fondos municipales.

En la de Maliaño adjudicar las obras a don Fidel Blanco en 525 pesetas 60 céntimos importe del presupuesto y nombrar en Comisión a los concejales señores Aguilera y Gómez asistidor del secretario para que gestionen la construcción de nuevos edificios escolares en atención a las malas condiciones que reúnen los que hoy existen.

Se aprueban los extractos de sesiones y se conceden ocho días de licencias al señor alcalde-presidente.

Aprobado en sesión del día de hoy.

Bezana, 5 de octubre de 1923.—V.º B.º, el alcalde, Baltasar Mazo.—Arturo Bernard.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente hago saber: Que en el pleito a que se contrae, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«*Sentencia.*—En la villa de Santoña, a veintiuno de septiembre del año mil novecientos veintitrés, el señor don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, juez de primera instancia de este partido, vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, y seguido entre partes, de la una, como demandante, don Vidal Barquín Fernández, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Entrambasaguas, en este partido, hallándose representado en autos por el procurador don Ambrosio Herrería y dirigido por el letrado don Anselmo Ortiz Dou, y de la otra parte, como demandados, doña Amalia Gómez Diego, y en su representación su esposo don Benigno Siñériz Fernández, ambos mayores de edad y residentes en América, doña Pompeya, doña Arcadia, también conocida por Anita, doña Lucía, don Miguel y don Benigno Gutiérrez Gómez, las dos primeras solteras, mayores de edad, vecinas de Entrambasaguas, y los tres últimos en rebeldía, sobre validez de contrato de compraventa, nulidad de otros que al mismo se oponen, y otros varios extremos relacionados con aquellas pretensiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al actor y demandados en este pleito a estar y pasar por las siguientes declaraciones: A) Que entre don Fernando Haro Diego y doña Pompeya Gutiérrez Gómez, como mandatarios verbales de doña Amalia Gómez Diego y doña Arcadia Gutiérrez Gómez, respectivamente, se celebró el dieciocho

de noviembre de mil novecientos diecinueve un contrato de compraventa de las fincas litigiosas, que fué perfeccionado dicho día y expresamente ratificado por los poderdantes con anterioridad al veintitrés de octubre de mil novecientos veinte. B) Que el contrato de compraventa a que se refiere el apartado anterior y celebrado entre don Fernando Haro y doña Pompeya Gutiérrez, fué novado por el celebrado entre don Julio Fernández Siñeriz, como apoderado de doña Amalia Gómez y su esposo, con doña Pompeya y doña Arcadia Gutiérrez Gómez en ocho de marzo de mil novecientos veintiuno, único válido eficaz con todas las consecuencias que del mismo se derivan. C) Que no son válidos y eficaces ninguno de los contratos de compraventa de las fincas litigiosas que se suponen celebrados entre don Fernando Haro, como apoderado de doña Amalia Gómez, y el actor don Vidal Barquín. D) Que se absuelva a los demandados de las demás pretensiones contenidas en la demanda, que se hallen en contradicción con las anteriores declaraciones. E) Se imponen las costas del procedimiento al actor don Vidal Barquín Fernández.»

Cuya sentencia se publicó el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los declarados rebeldes doña Lucía, don Miguel y don Remigio Gutiérrez Gómez, se publica el presente tan solo en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, en cumplimiento del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santoña, a primero de octubre de mil novecientos veintitrés.—El juez, Adolfo Sánchez de Movellán.—El secretario licenciado, Julio Ruiz.

Don José María Arenzana y Alonso, juez municipal, accidentalmente juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias ejecutivas seguidas por la Sociedad anónima «Santiago López Barredo», de esta ciudad, contra D. L. G. Santamaría, ambos del comercio, vecinos de Santander, se ha dictado la siguiente

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Santander, a primero de octubre de mil novecientos veintitrés.—Habiendo visto don José María Arenzana y Alonso, juez municipal, accidentalmente juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias ejecutivas, seguidas por la Sociedad anónima «Santiago López Barredo», de esta vecindad, contra D. L. G. Santamaría, representada por el procurador don Joaquín Lombera Camino y dirigida por el letrado licenciado don Rafael Botín y Sánchez de Porrúa, y el segundo en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución por la cantidad de mil trescientas veinticinco pesetas con cinco céntimos, hacer trance y remate de los bienes embargados a D. L. G. Santamaría, y con su importe satisfacer a la Sociedad anónima «Santiago López Barredo» aludida cantidad con más el interés legal de dicha suma hasta el completo pago y con imposición a dicho ejecutado de las costas causadas y que se causen hasta la completa efectividad de este fallo en todas sus partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Arenzana.—Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor juez que la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para notificar al rebelde en autos D. L. G. Santamaría,

se inserta la parte dispositiva y encabezamiento de precitado decreto.

Dado en Santander, a ocho de octubre de mil novecientos veintitrés.—El juez, José María Arenzana.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Eladio Fernández y Fernández, juez municipal de Pesquera.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

En la sala de audiencia del Juzgado municipal de la villa de Pesquera, siendo las once de la mañana del día veintinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés, constituido el Tribunal municipal en audiencia pública, habiendo visto y examinado detenidamente el precedente juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una, como demandante, don Miguel Cuevas Fernández, en representación legal de doña María Fernández de los Ríos, y de la otra, como demandada, doña Rosario Barrio Cuevas, mayor de edad, viuda, sirviente, y con residencia accidental en esta villa.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la demandada doña Rosario Barrio Cuevas al pago de la cantidad de cincuenta y cinco pesetas a la demandante, con imposición de costas causadas y que se causen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Hay un sello.—Eladio Fernández, Jesús Gutiérrez, Eleuterio López, rubricados.

Y para que conste e insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Pesquera a primero de octubre de mil novecientos veintitrés.—El juez municipal, Eladio Fernández.—P. S. O., el secretario, Rogelio López.

1933

Anselmo Martínez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, dedicado a la compra-venta de huevos, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafas de 1.895 pesetas a Josefa Sande, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias inherentes a su procesamiento, apercibido que, de no hacerlo, se le declarará rebelde.

Santander, 9 de octubre de 1923.—El secretario, Angel Gutiérrez.

1965

Angel Trespacios Sánchez, de 29 años, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de José y Catalina, natural y vecino de Rodriguero (Asturias-Llanes), cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Potes (Santander), con objeto de ser reconocido en rueda y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Potes, 8 de octubre de 1923.—El juez instructor, Primo Fernández.

Eustaquio Guardo del Río, hijo de Jenaro y de Jerónima, natural de Otero, provincia de Santander, vecindado en Játiva, provincia de Valencia, de 25 años de edad, de

estado soltero, de oficio marino, de estatura 1,650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña; barba algo clara, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares, cicatriz en el parietal izquierdo, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de 30 días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el teniente juez instructor del Tercio de Extranjeros don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 26 de septiembre de 1923.—El teniente juez instructor, Francisco Martos.

Miguel Martínez Fernández, natural de Tamayo (Burgos), de estado soltero, profesión cochero, de 24 años, hijo de Roque y de Ruperta, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa y hurtos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander a constituirse en prisión.

1966

Ricardo Sappeiman, domiciliado últimamente en Igollo (Santander), comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander al objeto de oír la notificación del auto en que le han sido concedidos los beneficios de la ley de condena condicional en causa por daños, instruida por el Juzgado de instrucción del distrito del Este de dicha ciudad contra el indicado penado, a quien, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

1963

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

El día 28 del corriente, y su hora de las diez, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta pública, a pliego cerrado, para el arranque, machaqueo, transporte y tendido de treinta metros cúbicos de piedra para la reparación del camino vecinal de Rubayo a Gajano, bajo el tipo de 300 pesetas y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los licitadores deberán consignar el 5 por 100 del tipo de subasta y sujetarse al modelo de proposición que obra en el expediente.

Marina de Cudeyo, 8 de octubre de 1923.—El alcalde, José Campo.

Ayuntamiento de Voto

Por Real decreto de 17 de septiembre último se instituye el «Somatén» en todas las provincias de España, cuya institución es llamada a levantar el espíritu nacional y a la defensa del orden social. Por esto toda persona honrada, sin antecedentes penales, debe alistarse en dicho cuerpo, y a ello les invita esta Alcaldía, cumpliendo las órdenes y los deseos del Gobierno de S. M.

Para verificar dicho alistamiento y recibir instrucciones, pueden pasar por la Secretaría de esta Alcaldía todos los que quieran formar parte del cuerpo expresado.

Voto, 7 de octubre de 1923.—El alcalde, Florencio Cedrún.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de quince días y a los efectos que determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1921-22 y 1922-23.

Villaescusa, 8 de octubre de 1923.—El alcalde.

Ayuntamiento de Cabuérniga

En poder del vecino de Renedo Manuel Díaz se encuentra una res vacuna de las siguientes señas, cuyo dueño se desconoce: edad dos años, pelo amarillo, abierta de cabeza; tiene el hierro siguiente en el cuadril derecho, G. F.

Los que se crean dueños de la misma se presentarán en esta Alcaldía, justificando su personalidad, dentro del plazo de quince días y se les entregará, previo pago de gastos, transcurrido que sea dicho plazo, se venderá en pública subasta.

Cabuérniga, 9 de octubre de 1923.—El alcalde Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Enmedio

Don Pedro García López, presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general para el actual ejercicio de 1923-24, formado para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Enmedio, a 9 de octubre de 1923.—El presidente, Pedro García

ANUNCIOS PARTICULARES

Colonia Penitenciaria del Dueso.—Santoña

El próximo domingo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de un ternero y dos vacas lecheras, una con cría de cuatro días.

La dirección, José López.

1967

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 93.694, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 19 de septiembre de 1923.—El director-gerente, José Luis Gómez García.